



Resolución de Superintendencia

N° 849 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2016, por el señor Carlos Manuel Grados Capillo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10082-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600210502 de fecha 19 de julio de 2016, el señor Carlos Manuel Grados Capillo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, con número de serie POT7669, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10082-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de octubre de 2016, La Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos(en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, toda vez que no ha



cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo de máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente las armas de serie POT7669, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10082-2016-SUCAMEC-GAMAC, considera que el delito doloso que se precisa en el considerando 10 está referido a la denuncia formulada por Doña María Abriojo Cardenas en representación de su hija Daniela Tatiana Grados Abriojo, por el delito de omisión a la asistencia familiar, que la denuncia se formuló en el año 2001, y a la fecha su hija es mayor de edad.

Que, asimismo, precisa el administrado que dicho proceso se encuentra concluido, resaltando que no se justifica que por delito de omisión a la asistencia familiar, se pretenda desestimar mi solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, según lo argumentado en el considerando N° 10, criterio que se exagera y que en honor a la verdad por un descuido personal no he solicitado dicha rehabilitación.

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Usos Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme o cualquier delitos doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC",





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600210502, observamos que en el Oficio N° 41655-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas RA 004-2006-P-PJ de fecha 04 de agosto de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso de Incumplimiento de Obligación Alimentaria establecida por el 02° Juzgado de Penal Transitorio de Huaura, por Delito Incumplimiento de Obligación Alimentaria;

Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figura en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumple el numeral 7.1, del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la licencia de portar armas de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10082-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual dispone que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos; sin embargo, una vez que la Ley se encuentre vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella, por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;



Que, con respecto, a lo que se refiere a *“que lo dispuesto en la parte final del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, contraviene los artículos 69 y 70 del Código Penal en lo referente a la rehabilitación de penas, así como el numeral 22, del artículo 139 de nuestra Constitución, concerniente al objeto del régimen penitenciario”*. Al respecto, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10082-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre de 2016.

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional



de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Grados Capillo en contra de la Resolución de Gerencia N° 10082-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.
E. 047